



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520230029600**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA NIT No. 8901022416**

**DEMANDADOS: NELVIS GONZALEZ PEREZ C.C. No. 1.045.678.735**

**EDER ESPAÑA GUERRERO C.C. No. 1.129.486.035**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho memorial presentado por el Dr. GUILLERMO ROBLES RAMIREZ con la que se pretende subsanar los yerros advertidos en auto de 05 de septiembre de 2023 por su despacho. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por el Dr. GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendarado el 05 de septiembre de 2023, para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

Dentro de la demanda ejecutiva presentada en líneas anteriores, el despacho advirtió 3 yerros, el cual ninguno de ellos fue corregido en debida forma. En cuanto al yerro numero 1 anotado por el despacho se expresa lo siguiente:

1. En numeral primero expreso lo siguiente:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder conferido al Dr. GUILLERMO ROBLES, para actuar como apoderado de CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan;

En el cual se específico el motivo de la causal.

Según se observa las normas trascritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda **NO se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, no se observa la presentación personal del mismo ante notario o mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el RNA, para que este debidamente conferido el poder para actuar.**

Frente a esto el apoderado de la parte activa, contesta:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1)-Anexo poder especial conferido por el representante legal entidad CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA.

Anexo: El poder debidamente conferido, enviado al suscrito desde el correo institucional de la entidad demandante [gerenciaclubmonarca@gmail.com](mailto:gerenciaclubmonarca@gmail.com), a mi correo personal [guillermo.rora@yahoo.es](mailto:guillermo.rora@yahoo.es) desde donde lo envié a mi otro correo [galfonso.rora@gmail.com](mailto:galfonso.rora@gmail.com) ya que desde mi correo personal se me imposibilita enviarlo ya que el mismo se encuentra saturado, y no acepta el envío por lo que me toca obligatoriamente enviarlo desde [galfonso.rora@gmail.com](mailto:galfonso.rora@gmail.com)

Una vez revisado minuciosamente la subsanación de la demanda, el despacho no logra ver, el poder debidamente conferido por el CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA, debido a que no aporta ningún pantallazo si fue de manera virtual o un sello que esté debidamente notariado.

2. El segundo yerro nos menciona lo siguiente:

2. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo e hipoteca se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. **El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor e hipoteca, que los mismo son originales, que no han sido tramitados.**

Bajo este yerro el demandante no se manifestó, aclarando si el título valor que aportó en la respectiva demanda, está en su poder y fuera de circulación.

3. Y para concluir en auto de 05 de septiembre de 2023 en su numeral tercero puntualizo:

3. En lo relacionado, con la pretensión, de los intereses moratorios y corrientes, el apoderado no indica de forma clara el periodo de su causación, pues menciona "Por los intereses corrientes al 1.25% mensual y moratorios al 2.5% mensual de la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago", sin mencionar una fecha clara, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82.

Frente a esta anotación el apoderado judicial de la parte demandante manifestó:

2)-En cuanto a la obligación sus intereses, el periodo de causación es así:  
Interés corriente del 1.25 % desde el 31 de Enero al 30 Noviembre del respectivo año 2022.  
Interés Moratorio del 2.5% desde el 30 de Noviembre del año 2022 hasta que se satisfaga la obligación.

Ahora bien, revidado minuciosamente el título valor PAGARE No. 22-046 por el cual se presenta este proceso ejecutivo, se observa que tiene como fecha de creación el día 31 de enero de 2022 y como fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2022, por consiguiente la fecha para cobrar los intereses moratorios estarían comprendidos desde el día 31 de noviembre de 2022 hasta que se cumpla la obligación

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

contraída en el título valor y no en las fechas señaladas en el escrito de subsanación de esta demanda, por la cual señalo que los intereses moratorios estaban comprendidos desde el día 30 de noviembre 2022.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 05 de septiembre de 2023; el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del proceso de pertenencia instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 158  
El secretario

**RODRIGO MENDOZA MORE**